



INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS ORIGINALES, EN CUALQUIER TIPO DE SOPORTE, QUE CUENTEN CON COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA (C DECR 2-24)

I. Con fecha 16 de abril de 2024 se acordó por el entonces Consejero de Turismo, Cultura y Deporte la tramitación del proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para autorizar la eliminación de documentos públicos originales, en cualquier tipo de soporte, que cuenten con copia electrónica auténtica.

II. Con fecha 4 de julio de 2024 se solicita por el Servicio de Archivos de la entonces Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural la emisión de informe preceptivo, conforme a lo dispuesto el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica. El artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y el artículo 8.1.a) del vigente Decreto 169/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte, determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar los proyectos de disposiciones de carácter general, siguiendo asimismo lo dispuesto en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, una vez adaptado el borrador del proyecto de Decreto a las observaciones realizadas en los informes preceptivos y facultativos que se expresan a continuación y que acompañan al expediente.

El presente informe tiene la naturaleza de preceptivo y no vinculante, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III. Con carácter previo a la firma del acuerdo de inicio por la persona titular de la entonces Consejería de Turismo, Cultura y Deporte esta Secretaría General Técnica procedió a la emisión de informe de validación, con fecha 13 de marzo de 2024.

A tal fin, se remitió por el Director General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, la siguiente documentación que consta en el expediente:

- **Resolución de la Secretaría General para la Cultura**, de fecha 24 de enero de 2024, por la que se establece el trámite de consulta pública previa.

- **Diligencia para hacer constar** que con fecha 25 de enero de 2024 se ha publicado por la Unidad de Transparencia, en el Portal de la Junta de Andalucía, información relativa al trámite de consulta pública previa del Proyecto de decreto, conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía,



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	17/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3	PÁG. 1/9	



estando abierto el plazo para efectuar aportaciones desde el día 26 de enero hasta el 11 de febrero de 2024, ambos inclusive.

- **Memoria justificativa**, de fecha 15 de febrero de 2024, en la que se establece la oportunidad de decreto, con fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

El proyecto de decreto pretende establecer los requisitos para la eliminación de documentos originales en soporte papel, en otros soportes no electrónicos o en formatos electrónicos no admitidos por el Esquema Nacional de Interoperatividad, que han sido producidos en entornos híbridos y sobre los que se ha efectuado una copia electrónica auténtica.

Actualmente, la digitalización de documentos y expedientes en soporte papel, así como la creación de expedientes electrónicos a partir de expedientes híbridos, ha tenido como resultado, entre otras consecuencias, que las Administraciones Públicas dispongan de los mismos expedientes en varios soportes, suscitando problemas de almacenamiento físico y localización.

A consecuencia del avance de la política de gestión documental, en nuestros días se puede afirmar que el cumplimiento de los fines de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización de los documentos, se encuentra más garantizado en un soporte de tipo electrónico que otro en papel. Ello se debe a que el archivo electrónico único (@rchivA en la Junta de Andalucía) proporciona innegables ventajas para la consulta, acceso, recuperación y conservación del documento a largo plazo, así como la transparencia y la identificación de los órganos de las Administraciones Públicas que lo emiten.


Con carácter general, el artículo 18 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio documental de Andalucía, dispone sobre la integridad del Patrimonio Documental de Andalucía que «no se podrá eliminar ningún documento constitutivo del Patrimonio Documental de Andalucía, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos establecidos reglamentariamente», atribuyendo en su artículo 31.3.a) a la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos la función de autorizar la eliminación de aquellos documentos que, extinguido su valor probatorio de derechos y obligaciones u otros factores, carezcan de interés para su conservación.

La necesidad y la oportunidad de la tramitación de decreto se justifica en las ventajas que proporciona disponer de copias electrónicas de documentos que vengán a sustituir a los originales en soporte papel o en otro soporte no electrónico, para lo cual deberá reunir una serie de requisitos que están previstos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normas técnicas de desarrollo.

El procedimiento previsto en esta disposición contempla la eliminación de aquellos documentos originales que, al preservarse mediante la obtención de una copia electrónica auténtica, pueden autorizarse por la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos sin vinculación a los plazos de permanencia que tienen las series documentales para su conservación o eliminación.

- **Memoria económica**, de fecha 15 de febrero de 2024.

Se señala expresamente que el proyecto de decreto se limita a establecer un nuevo criterio de selección documental a los ya establecidos en la Orden de 7 de julio de 2000, de la Consejería de Cultura, y por consiguiente, la evaluación de la incidencia económica financiera del actual proyecto no supone ningún gasto, por lo que el valor en los apartados de los Anexos 1 a 4 referidos en la disposición transitoria segunda

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	17/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3	PÁG. 2/9	



del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, es igual a cero.

- **Test de evaluación de la competencia**, de fecha 15 de febrero de 2024.

La norma no tiene incidencia en la competencia efectiva de los mercados, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, como se motiva en el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, no siendo preceptiva la emisión del informe de la Agencia de Defensa de la Competencia en Andalucía.

- **Informe de evaluación del impacto por razón de género**, de fecha 15 de febrero de 2024.

Se considera que la norma no tiene impacto de género porque no tiene como grupo destinatario final a mujeres y hombres. Por otra parte, se ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

- **Informe de valoración de cargas administrativas**, de fecha 15 de febrero de 2024.

Se hace constar que la orden no supone un incremento de las cargas administrativas sobre la ciudadanía o las empresas.

- **Memoria sobre los principios de buena regulación**, de fecha 15 de febrero de 2024.

- **Memoria justificativa sobre la evaluación del enfoque de derechos de la infancia**, de fecha 15 de febrero de 2024, en la que se concluye que no es necesario elaborar el informe del artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el artículo 4 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

- **Otros impactos.**

De la propuesta normativa no se derivan de manera directa ni previsible impactos de carácter social ni medioambiental, ni ningún tipo de discriminación.

- **Propuesta de acuerdo de inicio** del Director General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, con el visto bueno del Secretario General para la Cultura, de fecha 14 de febrero de 2024.

- **Borrador del proyecto de decreto.**

- **Decisión sobre la audiencia e información pública, de fecha 10 de abril de 2024** en el proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para autorizar la eliminación de documentos públicos originales, en cualquier tipo de soporte, que cuenten con copia electrónica auténtica, conforme a lo previsto por el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI

17/09/2024

OLGA REINA TORANZO

VERIFICACIÓN

Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3

PÁG. 3/9





En el expediente constan los siguientes informes preceptivos:

1º- Unidad de Igualdad de Género, emitido en fecha 31 de mayo de 2024 , atendiendo a lo previsto en los artículos 4.3 y 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género

2º- Secretaría General para la Administración Pública, emitido en fecha 9 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización administrativa, en relación con el entonces vigente artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, y el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3º.- Informe de la Dirección General de Presupuestos, emitido en fecha 25 de abril de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, (conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, y en su Disposición Transitoria primera, apartado 3), en el que informa que el proyecto de Decreto no tiene en el presente repercusión económica sobre el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, ni conlleva incidencia económico-presupuestaria sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma en estos momentos.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto de eliminación de documentos fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados

Por otra parte, figura Informe de valoración sobre las observaciones y alegaciones recibidas durante el trámite de informes preceptivos de la Dirección General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural, de fecha 3 de julio de 2024,

Una vez que el órgano directivo ha adaptado el borrador a los informes preceptivos procede continuar con la tramitación del procedimiento de elaboración del decreto, y habiéndose solicitado informe de esta Secretaria General Técnica (artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre), una vez adaptado se deberá solicitar informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (artículo 78.2.a del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía).

Se debe dejar constancia expresa en el expediente, a través del oportuno certificado, del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	17/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3	PÁG. 4/9	



Transparencia Pública de Andalucía y 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No se considera necesario solicitar el informe del Consejo Económico y Social, previsto en el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 16 de noviembre, por no regular materias socioeconómicas y laborales.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 4.3 y 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género “El centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”.

Finalmente, resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Sobre la competencia.

Siguiendo el dictamen 140/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, del Consejo Consultivo sobre el Anteproyecto de Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en lo relativo a la competencia en la materia, cabe afirmar que resulta pacífica la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar la disposición proyectada, ya que el artículo 68 del Estatuto de Autonomía le atribuye la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende, entre otras materias, el fomento de la misma, la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía (apdo. 1). De manera más específica, el apartado 3 del mismo artículo establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo lo dispuesto en el apartado 2, la competencia exclusiva sobre: “1.º Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.ª de la Constitución. 2.º Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal...”

A su vez, el apartado 2 del artículo 68 dispone La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas sobre los museos, bibliotecas, archivos y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal situados en su territorio cuya gestión no se reserve el Estado, lo que comprende, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de su personal.

La extensión del concepto de patrimonio histórico a los archivos y al patrimonio documental, lleva a señalar que la regulación estatutaria antes referida debe coheretarse con lo previsto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución que asigna al Estado la competencia exclusiva para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, determinados aspectos de la regulación examinada encuentran cobertura en otros título competenciales como los que atribuyen a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de organización de su propia Administración y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (art. 42.3.º en relación con el 47.1.1ª.). Por eso la regulación debe coheretarse con los respectivos títulos competenciales del Estado, siendo especialmente

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	17/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3	PÁG. 5/9	



relevante en aspectos concretos la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas, y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.18.ª CE).

En conclusión, ninguna duda suscita la suficiencia de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para aprobar la disposición proyectada, pues esta se atiene a las normas constitucionales y estatutarias que se han expuesto.

La Consejería de Cultura y Deporte, por su parte, es el órgano responsable de la ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia cultura y deporte, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 1.1 del Decreto 169/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de esta Consejería.

En particular, el artículo 6.2 del Decreto 169/2024, de 26 de agosto, atribuye a la Secretaría General de Patrimonio Histórico y Documental las siguientes competencias:

- i) La promoción, conservación y difusión del patrimonio documental y bibliográfico de Andalucía.
- j) El fomento y la gestión de los archivos, bibliotecas y centros de documentación, y la gestión, de acuerdo con la normativa aplicable, de los archivos y bibliotecas de titularidad estatal.
- l) La gestión, la protección, el acceso y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía, así como la coordinación, planificación, organización y funcionamiento del Sistema Archivístico de Andalucía.

SEGUNDA. Sobre la naturaleza jurídica del texto y procedimiento de elaboración.

En cuanto a la naturaleza jurídica del texto sometido a informe, nos encontramos ante una disposición de carácter general. Al respecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sentencia núm. 1.153/2022 , de fecha 19 de septiembre de 2022, F.J 5, sintetizando la doctrina jurisprudencial existente, que reproducimos, establece que los preceptos reglamentarios se caracterizan por establecer mandatos o prohibiciones de alcance general y abstracto:

“ ...no se dirigen a una o varias personas determinadas, sino a todos aquéllos que se encuentren en el supuesto de hecho de la norma (generalidad); y no regulan un único caso o situación, sino que se aplican a todos aquellos casos que en el futuro puedan producirse (abstracción). En este sentido, suele decirse que los reglamentos se instalan establemente en el ordenamiento jurídico y lo innovan. La mejor prueba de que los reglamentos no pueden contener prescripciones singulares ni concretas viene dada por el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, consagrado actualmente en el art. 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Los actos administrativos generales, por el contrario, aun estando dirigidos a una pluralidad de personas que a menudo no puede concretarse con antelación, se refieren a un caso concreto y agotan su eficacia una vez aplicados al mismo. Si vuelve a producirse una situación similar, será necesario dictar un nuevo acto administrativo general. El acto administrativo general, precisamente por carecer de naturaleza normativa, no deja de ser un acto administrativo: no puede encontrar fundamento normativo en sí mismo, sino que debe apoyarse en auténticas normas jurídicas que prevean la correspondiente potestad habilitante. Y por esta misma razón, no puede innovar ni modificar el ordenamiento jurídico, entendido aquí como el conjunto de normas vigentes en un momento dado.

En segundo lugar, la distinción entre reglamento y acto administrativo general no sólo tiene un fuerte arraigo en la jurisprudencia y la doctrina, sino que responde a la existencia de dos regímenes jurídicos diferenciados en la legislación administrativa española. Así, sin ánimo exhaustivo, los reglamentos tienen su propio

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	17/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3	PÁG. 6/9	




procedimiento de elaboración, actualmente regulado -a nivel estatal- en los arts. 22 y siguientes de la Ley del Gobierno, por no mencionar la letra a) del art. 105 de la Constitución; la invalidez de los reglamentos es siempre nulidad de pleno Derecho, según el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común; y los reglamentos admiten ser impugnados indirectamente con ocasión de los actos administrativos de aplicación de los mismos, de conformidad con el art. 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Estos rasgos no concurren en los actos administrativos generales, que siguen, en principio, el régimen jurídico del acto administrativo.

En tercer lugar, forzoso es reconocer que la distinción entre reglamento y acto administrativo general, con arreglo a los criterios normalmente aceptados que se acaban de recordar, no siempre es fácil de aplicar. Hay tipos de actos con respecto a los cuales puede ser arduo dilucidar si tienen o no tienen carácter normativo. Los giros de la jurisprudencia a propósito de las relaciones de puestos de trabajo o de las ponencias de valores catastrales, por citar sólo los ejemplos más visibles, son buena prueba de ello. Véanse a este respecto, entre otras, las sentencias de esta Sala de 5 de febrero de 2014 (rec. n.º 2986/2012) y de 16 de junio de 2022 (rec. n.º 7303/2020). Pero importa destacar que esa dificultad no es conceptual, sino descalificación jurídica de ciertos tipos de actos que pueden hallarse -como ocurre a veces en la experiencia aplicativa del Derecho- en una zona gris.

En cuarto lugar, en íntima relación con lo anterior, conviene hacer otra observación: que en algunas contadas ocasiones sea difícil determinar si un tipo de acto es reglamento o acto administrativo general no da base para sostener que la distinción sea inútil o que deba ser superada. El dato incontestable, como se ha explicado, es que en la legislación española esa distinción existe y comporta dos regímenes jurídicos diferenciados. No hay base, en el estado actual del ordenamiento español, para afirmar la existencia de un tertium genus de actos de la Administración Pública que, estando dirigidos a una pluralidad de personas, no sean reglamentos (disposiciones generales) ni actos administrativos generales (actos plúrimos). Así, un intento de introducción de esa pretendida tercera categoría por vía puramente interpretativa, lejos de contribuir a una mayor claridad y certidumbre, probablemente conduciría a oscurecer ulteriormente las cosas.

En quinto y último lugar, es preciso aclarar que la existencia de una dicotomía reglamento-acto administrativo general, sin cabida para un tertium genus , no impide que en un texto reglamentario pueda haber enunciados prescriptivos que no tienen carácter general y abstracto y, por tanto, que no son auténticas normas jurídicas. Ello ocurre con cierta frecuencia con los planes de urbanismo: que sean reglamentos, tal como viene siendo tradicionalmente afirmado por la jurisprudencia, no es obstáculo para que algunas de sus determinaciones se refieran a situaciones singulares y concretas. De aquí pueden surgir dificultades interpretativas y aplicativas con respecto a esos enunciados prescriptivos que no son generales y abstractos; pero ello no obsta que el texto, considerado en su conjunto, deba calificarse como reglamento.”

Una vez sentado lo anterior, de la lectura del proyecto de decreto se desprende que se regulan unas pautas y criterios para autorizar la eliminación de documentos públicos originales, tal como indica su propio título y se confirma con la lectura de su articulado, “establece el procedimiento de selección documental que permita la eliminación de documentos originales producidos en soporte papel, en otros soportes no electrónicos o en formatos electrónicos no admitidos por el Esquema Nacional de Interoperabilidad, mediante la generación de copias electrónicas auténticas” que se realizaren en el futuro y, en esa medida, tienen un innegable carácter reglamentario.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	17/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3	PÁG. 7/9	



La naturaleza de la disposición reglamentaria implica que deberá observarse la tramitación prevista en el título VI de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

TERCERA. Sobre el rango normativo.

La Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, disposición derogatoria única, derogó la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, resultaran contrarias a la citada ley.

No obstante, las disposiciones reglamentarias, órdenes y demás normas dictadas en desarrollo y ejecución de la Ley 3/1984, de 9 de enero, continuarían vigentes en la medida en que no se opusieran a lo establecido en la nueva ley.


Aunque el marco normativo que regula la gestión documental esté compuesto por una normativa anterior, básicamente por el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos, aprobado por Decreto 97/2000, de 6 de marzo; la Orden de 20 de febrero de 2007, conjunta de las Consejerías de Justicia y Administración Pública y de Cultura, por la que se regula la implantación y uso del Sistema de Información para la Gestión de los Archivos de titularidad y/o gestión de la Junta de Andalucía (proyecto @rchivA Andalucía); y por la Orden de 7 de julio de 2000, por la que se regula el funcionamiento de la Comisión Andaluza calificadora de documentos administrativos y los procesos de identificación, valoración y selección documentales. No habiéndose producido el desarrollo reglamentario previsto en la disposición final sexta de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, la innovación normativa prevista en el proyecto de decreto no puede tener otro fundamento que el desarrollo de esta; ni puede dictarse sino como ejecución o consecuencia de esa norma.

Por otra parte es necesario tener en cuenta el objeto y el ámbito de aplicación.

En cuanto al primero, el proyecto de decreto, artículo 1, tiene por objeto establecer el procedimiento de selección documental que permita la eliminación de documentos originales producidos en soporte papel, en otros soportes no electrónicos o en formatos electrónicos no admitidos por el Esquema Nacional de Interoperabilidad, mediante la generación de copias electrónicas auténticas.

En cuanto al ámbito de aplicación, artículo 1.1, se refiere a los documentos de titularidad pública producidos, recibidos o incorporados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de las enumeradas en el artículo 9.2 de la ley 7/2011, de 3 de noviembre, es decir, con eficacia respecto a situaciones jurídicas individuales “ad extra”, en el que el destinatario de la norma no es ni siquiera necesariamente una administración pública.

Por lo expuesto, el proyecto normativo sometido a informe no puede ser valorado como un reglamento con limitados efectos “ad intra” de la Consejería, sino que estamos ante el ejercicio de una potestad normativa que sólo puede ser ejercitada por el órgano competente que señala el artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye al Consejo de Gobierno la aprobación de los reglamentos de desarrollo y ejecución de las leyes. Lo que no excluye la potestad normativa de las personas titulares de las consejerías en lo que atañe a la organización de su Consejería y a las relaciones de sujeción especial, como se infiere del artículo 44.2.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	17/09/2024	
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3	PÁG. 8/9	



A la vista de lo anterior, objeto y ámbito de aplicación, inexistencia de desarrollo reglamentario posterior a la entrada en vigor de la ley 7/2011, de 3 de noviembre, realizando una valoración desde una perspectiva estrictamente formal, no pueda considerarse admisible, conforme a lo previsto en la disposición final sexta, el desarrollo reglamentario de la ley sin tener en consideración lo previsto en el 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, debiendo tramitarse un proyecto de decreto.

En cuanto al rango normativo, es adecuada su tramitación mediante decreto conforme a lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.8, 44.1 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía, teniendo naturaleza de disposición de carácter reglamentario.

En este sentido, el artículo 27 de la citada Ley regula las atribuciones del Consejo de Gobierno, estableciendo en su apartado 8 la siguiente: "Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan."

Por su parte, el artículo 44 del mismo cuerpo legal regula la potestad reglamentaria, disponiendo en su apartado 1 que: " El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Por todo ello, se considera adecuada tanto la competencia que se ejerce como el rango de la norma proyectada.

La naturaleza de la disposición reglamentaria implica que deberá observarse la tramitación prevista en el título VI de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Respecto del rango normativo de la disposición administrativa de carácter general proyectada, el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece con carácter básico que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos.

Por su parte, el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria.

CUARTA.- Sobre el contenido del texto normativo.

Con fecha 13 de marzo de 2024 se emitió informe de validación por esta Secretaría General, en el que se formularon observaciones al primer borrador y que aparecen incorporadas al nuevo texto sometido a informe.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo.: Olga Reina Toranzo

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Jesús Gómez Rossi

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI

17/09/2024

OLGA REINA TORANZO

VERIFICACIÓN

Pk2jmF6VPQT5VFCNAZN4MP3EFE2JM3

PÁG. 9/9

